

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO
QUE SE UTILIZA PARA DECLARARSE EXTINGUIDA
LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS**

MARÍA EUGENIA PÉREZ PÉREZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE SE UTILIZA
PARA DECLARARSE EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA EUGENIA PÉREZ PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando León Díaz
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
Secretario:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE

PRESIDENTE:	Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera
VOCAL:	Licda. María Antonieta Mancilla Girón
SECRETARIO:	Lic. José Eduardo Cojulún

SEGUNDA FASE

PRESIDENTE:	Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez
VOCAL:	Lic. Erick Gustavo Santiago De León
SECRETARIO:	Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus

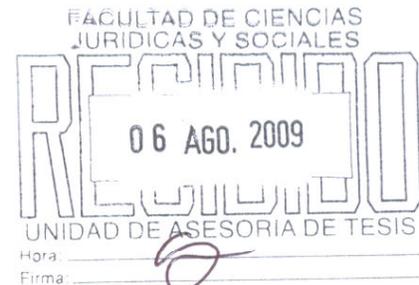
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)”.

Lic. Miriam Elizabeth Vivar Gos
Abogada y Notaria
7ma Avenida Norte No. 72, La Antigua Guatemala
Tel. 51338829



Guatemala, 12 de Junio del 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Licenciado:

En cumplimiento del nombramiento emitido por la jefatura a su cargo, procedí a asesorar el trabajo de tesis intitulado “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE SE UTILIZA PARA DECLARARSE EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS”, a cargo de la bachiller María Eugenia Pérez Pérez, en virtud de lo cual le comunico lo siguiente.

Que dicho trabajo reviste gran importancia tomando en cuenta que la modificación al procedimiento que propone la autora del trabajo, evita que las personas obligadas a prestar alimentos tengan que acudir a un proceso judicial declarativo lleno de excesivas formalidades lo que la autora enriqueció con el estudio doctrinario y jurídico que en el futuro servirá como material de consulta y referencia para quienes deseen conocer el tema tratado por la bachiller María Eugenia Pérez Pérez, pues da a conocer la viabilidad de implementar un proceso sencillo y ágil para finalizar en forma rápida la obligación de prestar alimentos, y con ésto descongestionar los tribunales de familia y acelerar en forma eficaz el trámite del mismo, aplicando los principios básicos de celeridad y economía procesal, con lo cual no sólo se beneficiara a las partes del proceso sino también se logrará una mayor credibilidad al sistema de Justicia.

Es pertinente manifestar que durante la elaboración de la investigación, sostuvimos varias reuniones de trabajo en los que la bachiller puso de manifiesto su capacidad investigativa, utilizando la metodología analítica basada en una investigación documental para lograr recolectar datos que le han sido útiles como parte del análisis en el tema propuesto, también es menester indicar que en la elaboración del mismo se han cumplido con los fines propuestos, los cuales fueron alcanzados a través de la utilización de los métodos sintético, analítico, deductivo, -analítico para relacionar los temas y subtemas del trabajo propuesto y llegar a conclusiones concordantes con el plan de investigación en base al cual se desarrollo la investigación, y que comprobó suficientemente la hipótesis planteada.

Que en definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos tomando en cuenta que en el desarrollo del trabajo explica en forma detallada fidedigna cómo se estructura el procedimiento propuesto y la función en la normativa procesal, requisitos con los que le da cumplimiento a la normativa respectiva; que la metodología y las técnicas de investigación utilizadas y la redacción coinciden con el plan de base de dicha investigación; que las recomendaciones, conclusiones y bibliografía son congruentes con los temas desarrollados; además la misma constituye un aporte en

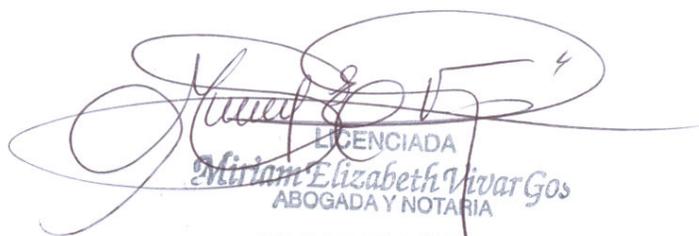
Lic. Miriam Elizabeth Vivar Gos
Abogada y Notaria
7ma Avenida Norte No. 72, La Antigua Guatemala
Tel. 51338829



materia al sistema de Justicia, específicamente como aporte científico la propuesta de ley presentada dentro de la investigación relacionada; planteada tal y como lo requiere la ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto manifiesto que habiéndose cumplido con los lineamientos y requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de Tesis asesorado, razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda ser motivo de discusión en el examen publico correspondiente, salvo mejor criterio del profesional que se le asigne como revisor del mismo.

Sin otro particular, me suscrito de usted deferentemente.



LICENCIADA
Miriam Elizabeth Vivar Gos
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADO 7607

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS FERNANDO PÉREZ ZAMORA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARIA EUGENIA PEREZ PEREZ, Intitulado: “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE SE UTILIZA PARA DECLARARSE EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



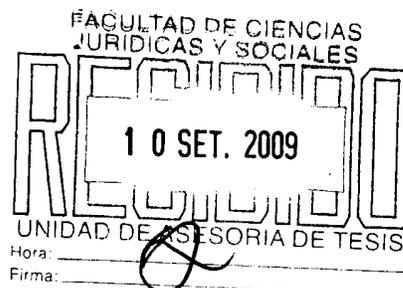
cc.Unidad de Tesis
CMCM/crla

Lic. LUIS FERNANDO PEREZ ZAMORA
Abogado y Notario
6ta. Avenida Norte No. 72, La Antigua Guatemala
Tel. 78320358



Guatemala, 08 de Septiembre del 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted, para indicarle que por resolución emanada de esa Unidad académica se me designó como revisor de trabajo de Tesis de la bachiller MARÍA EUGENIA PÉREZ PÉREZ, intitulado "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE SE UTILIZA PARA DECLARARSE EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS", dicha revisión se efectuó tomando en cuenta lo establecida en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público.

La Investigación realizada reúne las características técnicas y científicas propias de un trabajo de esta naturaleza, puesto que dicha investigación aporta modificaciones necesarias a nuestro ordenamiento Jurídico específicamente al trámite contenido dentro en Código Procesal Civil y Mercantil, el cual permitirá agilizar el proceso por el cual se declara extinguida la obligación de prestar alimentos; y considero que como contribución científica aporta una necesaria reforma al Código Procesal Civil y Mercantil tal y como se detalla en el Capítulo III, numeral 3.6.2 del presente proyecto de Tesis, ésto con el fin de hacer más simple, eficaz, rápido y menos oneroso, tanto para el estado como para quien lo solicita, el Trámite arriba relacionado; desarrollando con ésto los principios de economía y celeridad procesal, que debe predominar dentro del derecho; así mismo cabe resaltar que las conclusiones y recomendaciones que obtuvo la ponente al finalizar la presente monografía están acorde con la investigación y la propuesta realizada dentro del proyecto de tesis presentado; la redacción de este trabajo se hizo en forma clara y sencilla lo cual facilita su entendimiento, aportando así una fuente importante de información; lo anteriormente investigado se realizó utilizando la metodología analítica a través de la técnica documental.

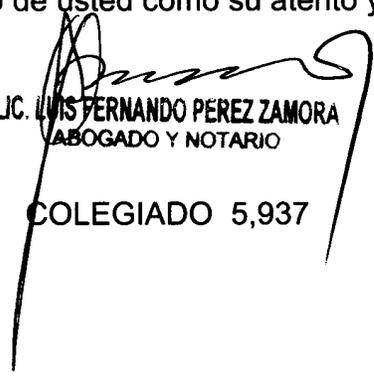
Debido a lo anteriormente expuesto manifiesto a usted, que dicho trabajo de investigación es congruente tanto en su contenido, bibliografía, conclusiones, recomendaciones y técnicas científicas utilizadas.

Lic. LUIS FERNANDO PEREZ ZAMORA
Abogado y Notario
6ta. Avenida Norte No. 72, La Antigua Guatemala
Tel. 78320358



En esa virtud me permito rendir DICTAMEN FAVORABLE, de conformidad con el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, del examen general Público toda vez que dicho trabajo de tesis por las razones ya indicadas, cumple con los requisitos reglamentarios de esa casa de estudios, siendo procedente aceptarlo para su discusión en el examen que para ese fin se programe.

Sin otro particular, me suscrito de usted como su atento y seguro servidor.



LIC. LUIS FERNANDO PEREZ ZAMORA
ABOGADO Y NOTARIO

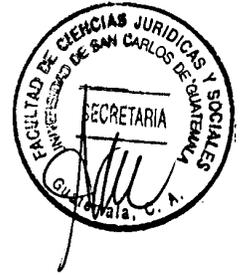
COLEGIADO 5,937

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, trece de abril del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARIA EUGENIA PÉREZ PÉREZ, Titulado PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE SE UTILIZA PARA DECLARARSE EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/shh





DEDICATORIA

A DIOS Y A LA VIRGEN MARIA:

Por iluminar mi camino y darme esperanza para convertir mi sueño en una realidad, gracias por estar conmigo siempre.

A MIS PADRES:

Flavio Pérez Estrada y Estela Marina Pérez de Pérez, por ser los fundadores y promotores de mi carrera, a quienes agradezco el apoyo moral y económico que me otorgaron a lo largo de mi carrera ya que ellos han sido el pilar fundamental de mi moralidad y ejemplificación en todos aquellos actos realizados por mi ser.

A MI ESPOSO:

César Geovani Bautista Colindres de manera Especial; gracias por tu esfuerzo, dedicación, colaboración y paciencia.

A MIS HIJOS:

César Alberto y Madelyn Andrea. Quienes se han convertido en la base de mi inspiración y espero que mi logro alcanzado sea un ejemplo para ellos.

A MIS HERMANOS:

Julia Marina, Ana Lucrecia, Manuel De Jesús, Rosa Angélica, Ana Cecilia Y Flavio Gustavo, con mucho cariño por ser ellos con los que siempre puedo contar.

A MI ABUELO:

Ambrosio Pérez Mendoza Gracias por demostrarme día con día su cariño y que mi triunfo sea el mejor regalo.



A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Por enseñarme tantas cosas, su compañía y amistad, en especial a: Miriam, Lusmila, Susely, Flory y Fredy.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL

A LOS LICENCIADOS:

Lic. Hugo Leonel Tun Estrada

Lic. Luis Fernando Pérez Zamora

Lic. Victor Hugo Alvarado Obregón

Gracias por sus sabios consejos y apoyo.

A:

LA TRICENTENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; En especial a la Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. De los alimentos y su regulación legal	1
1.1 El derecho civil	2
1.2 El derecho de familia	4
1.3 Características de los alimentos	5
1.4 Definición de alimentos	6
1.5 Características de los alimentos	7
1.6 Antecedentes históricos	9
1.7 Antecedentes históricos en el derecho guatemalteco	11
1.8 Clases	12
1.9 Sujetos obligados a proporcionar alimentos	12
1.10 Regulación legal	13
1.11 Ley de Tribunales de Familia	19
1.12 Jurisdicción.....	22

CAPÍTULO II

2. Formas de procedimiento para hacer valer el derecho de alimentos...	25
2.1 Definición del proceso	25
2.2 Naturaleza jurídica del proceso	26
2.2.1 Teoría contractualista	27
2.2.2 Teoría cuasicontrato	28
2.2.3 Teoría de la relación jurídica	29
2.3 El proceso como entidad jurídica compleja	31
2.4 El Proceso como institución	31
2.5 Principios del derecho procesal civil	31



	Pág.
2.5.1 Dispositivo o Inquisitivo	32
2.5.2 Oralidad y escritura	33
2.5.3 Inmediación y concentración	34
2.5.4 Igualdad	36
2.5.5 Bilateralidad y contradicción	37
2.5.6 Economía	37
2.6 Sujetos que intervienen en el proceso	38
2.7 Del proceso oral, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil	38
2.7.1 Principios fundamentales	39
2.7.2 Trámite procesal	39
2.8 Fijación, Modificación, Suspensión y Extinción de la Obligación de Prestar Alimentos a través de Juicio Oral	53
2.8.1 Juicio Oral de Alimentos	54

CAPÍTULO III

3. Procedimientos Establecidos para la Declaratoria de Extinción de la obligación de Prestar Alimentos	63
3.1 Procedimientos	63
3.2 Tiempo Estipulado en que se Ventila este Proceso	64
3.3 Aplicación del Principio Procesal de Celeridad en el Juicio Oral..	65
3.4 Importancia de Dictar Resolución para Extinguir la Obligación Alimenticia	65
3.5 Facultad del Juzgador para Señalar Audiencia	66
3.6 Propuestas para Modificar el Procedimiento que se Utiliza para Declarar Extinguida la Obligación de Prestar Alimentos	67
3.6.1 Trámite para presentar la propuesta de reforma al Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, desarrollada en la presente investigación	68
3.6.2 Reformas al código Procesal Civil y Mercantil	73



	Pág.
3.6.3 Audiencias de Oficio para Extinguir el Juicio Oral	78
3.6.4 Principios Procesales del derecho procesal Civil.....	78
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	83



INTRODUCCIÓN

La Necesidad de una aplicación de Justicia pronta y cumplida hace indispensable buscar en los principios del derecho procesal un mecanismo útil para agilizar la tramitación de los juicios orales que se plantean en los distintos órganos jurisdiccionales del ramo de familia de la República de Guatemala, siendo uno de los principios del derecho Procesal el de celeridad, ello aplicado al juicio oral, regulado por nuestro Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo que la problemática se define así: “La implementación del principio procesal de celeridad a través de continuar el juicio oral de alimentos, señalando una audiencia de conciliación entre el alimentista y el alimentado cuando este haya cumplido la mayoría de edad, y establecer la necesidad económica del alimentado y posibilidad de sobrevivencia por sí mismo, con ello se ayuda a la desjudicialización de los procesos civiles y se logra una justicia pronta y cumplida”, ya que en la actualidad en los tribunales, tanto de paz como de primera instancia del ramo de familia, existen procesos civiles orales en los cuales los alimentados han cumplido la mayoría de edad y en el mejor de los casos los obligados aún cumplen la obligación y en otros casos únicamente han dejado de pagar la obligación lo cual los convierte en personas con cuentas pendiente en el sistema de justicia, toda vez que la situación jurídica de los alimentista aún no han sido extinguida legalmente.

Con la definición descrita la hipótesis que se formula en la presente investigación es: “Los juicios orales de alimentos son procesos simples y no sujetos a la rigurosidad de los demás juicios civiles, en consecuencia es procedente aplicar el principio de celeridad y agilizar la tramitación de la expiración de la obligación de alimentos”.

Por lo aseverado se ha planteado el objetivo de demostrar que; “Siendo el juicio oral de alimentos uno de los procesos rápidos dentro del ordenamiento civil guatemalteco y existiendo la posibilidad de utilizar el principio de celeridad dentro de este tipo de juicios es indispensable que en el caso de alimentos cuando el alimentado cumpla la mayoría



de edad no sea demandado con un nuevo juicio oral sino llevar a cabo una nueva audiencia a solicitud parte o señalada de oficio en la cual se establezca la necesidad que existe por parte del alimentista para continuar con el beneficio de la prestación de alimentos”.

Ante lo cual la presente investigación tratará; en el primer capítulo todo lo referente a las figuras del matrimonio, la patria potestad y la tutela se hace referencia a los alimentos, que es una de las circunstancias inmersa, dentro de los deberes que se derivan de cada una de tales instituciones, además se hace un breve resumen de la historia de cómo surgió el derecho de alimentos y cómo se fue desarrollando a través de los siglos, hasta quedar encuadrado en nuestro marco legal guatemalteco; en el capítulo segundo se especifica el procedimiento a seguir para hacer valer el derecho de alimentos, qué circunstancias están estipuladas en la legislación civil; en el capítulo tercero de la presente investigación se desarrolla una propuesta para que se lleve a cabo la modificación a la forma en que se extingue la obligación de prestar alimentos enmarcada en el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente la propuesta desarrollada en el proyecto de ley correspondiente y así mejorar la atención a quienes se ven en la necesidad de llegar a esta instancia, además de disminuir la carga de procesos que deben resolverse en los juzgados de primera instancia de familia, con lo cual no sólo se beneficiara a las partes del proceso sino también es un beneficio para el Estado y se logrará una mayor credibilidad al sistema de Justicia.

La presente investigación busca aportar un sistema para agilizar y descongestionar los tribunales de justicia y de esta forma dar por extinguida la obligación de prestar alimentos y con ello permitir mayor acceso a la justicia de las personas.

La Autora.



CAPÍTULO I

1. De los alimentos y su regulación legal.

Proponer la modificación del proceso que extingue la obligación de prestar alimentos implica un estudio previo y minucioso sobre el origen de estos, inicialmente se debe concretar que los alimentos constituyen una institución jurídica que implica un derecho de protección para quien debe recibirlos y una obligación para quien debe darlos, sin perjuicio de definir y analizar en su momento los elementos de la misma.

Modernamente esta institución es parte del derecho de familia, y este a su vez es del derecho civil, clasificación que es ampliamente discutida en el campo doctrinario en especial para quienes sostienen que el derecho es único e indivisible, es un hecho que el derecho concebido como rama científica y como conjunto normativo es único y que la fragmentación del mismo obedece ante todo a exigencias metodológicas del estudio del mismo y la regulación de determinadas materias para reglar las diversas actitudes del ser humano en cuanto a su relación con la colectividad a la que pertenece, y que para lograr el entendimiento del fenómeno en su totalidad o al menos en sus puntos esenciales, es necesario integrar las diferentes ramas que lo componen, ello conlleva el análisis de las posiciones doctrinarias en que se sustenta, siguiendo esta división del derecho solo para efectos de estudio detallado de sus diversas áreas, se define el derecho civil y el derecho de familia.



1.1. El derecho civil.

“El conjunto de normas justas y coactivas de carácter privado, que regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia más generales en la vida de los hombres, como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del contexto social, en las que las personas que intervienen aparecen como simples particulares, independientes de su profesión, clase social, condición o jerarquía”¹. La palabra civil surge de la voz latina civitas que significa de la ciudad o relativa a la ciudad, entendiéndose al Derecho Civil como el Derecho de la ciudad.

Por lo tanto, se debe definir al derecho civil como el conjunto de normas e instituciones destinadas a la protección y defensa de la persona y de los fines que son propios de ésta.

Dentro de las ramas principales del derecho civil se tienen:

Derecho de la persona que abarca la capacidad, estado civil, derecho de la personalidad, nacimiento, muerte y domicilio, entre otras materias; derecho de obligaciones y contratos, dentro de esta rama tenemos la teoría general de las obligaciones y de los contratos, contratos en particular (compraventa, permuta, donación, arrendamientos, entre otros supuestos) y responsabilidad civil; derechos reales entre los que se encuentra la posesión, propiedad, registro de la propiedad, derechos reales sobre cosa ajena; derecho de familia que puede ser el parentesco,

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 8.



matrimonio, filiación, patria potestad, tutela; y derecho de sucesiones en el que podemos encontrar el testamento, herencia, legados, sucesión intestada.

En el derecho civil guatemalteco el derecho de alimentos se encuentra determinado dentro de los derechos de la persona, como lo expone el tratadista Alfonso Brañas, “se ha tratado de identificar al Derecho Civil, también con el Derecho Privado”² lo que resulta inaceptable puesto que el derecho constituye una unidad que contiene al Derecho Civil. Por la dificultad que presenta definir el Derecho Civil, los autores se han limitado en algunos casos a señalar cuáles son las materias que este comprende, por ejemplo Puig Peña, citado por Alfonso Brañas lo divide “Derechos de la Personalidad, Derecho de Familia...”³, de muchas divisiones existentes se tomo esta porque en alguna considera el Derecho de Familia como integrante del Derecho Civil y esta es la orientación que sigue nuestra legislación, en la cual el derecho de alimentos esta contenido en libro primero de Código Civil que sabemos se titula de las Personas y de la Familia.

En síntesis se puede decir que el derecho civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales tanto entre personas individuales como jurídicas, de carácter privado y público e incluso entre las últimas. Se le puede definir también, como las normas y principios que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas, considerando a estas últimas como sujeto de derecho, sin consideración de sus actividades particulares; sin embargo es

² Ibid.
³ Ibid.



necesario advertir que la presencia del Estado será indispensable al marcar las directrices que reglen la conducta humana y que este solo intervendrá coercitivamente cuando el actuar de los mismos quebrante el orden social previamente establecido.

1.2. El derecho de familia.

Según el tratadista Erick Alfonso Álvarez Mancilla el derecho de familia es “Es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de quienes integran el núcleo familiar”; teniendo como génesis de este núcleo el matrimonio y las relaciones de parentesco. Sobre este concepto es necesario hacer algunas consideraciones; en primer lugar es innegable que el mismo es una especialidad del derecho civil, sin embargo este regula a las persona en una forma general en cuanto a sus relaciones sociales; en cuanto que el Derecho de Familia está enfocado a relaciones específicas; en segundo lugar, es importante mencionar que en algunas legislaciones el derecho de familia ha sido desligado de la legislación civil general, es el caso de, El Salvador, Honduras, Costa Rica y Panamá, para mencionar sólo a los países centroamericanos que legislan de esta manera; en ese mismo sentido debemos mencionar que en Guatemala los aspectos del derecho de familia en lo sustantivo se encuentra regulado en el Código Civil, y en lo adjetivo en el Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante existe tendencia a especializarlo de esa cuenta existe en materia procesal una Ley de Tribunales de Familia.



1.3. Características del derecho de familia.

Según el tratadista Mauro Chacón Corado: “Las características del derecho de familia son diversas y están determinadas por la naturaleza tan particular del mismo, se mencionan dos que están relacionadas con el derecho de alimentos”:

- El contenido es moral: fundamentalmente está compuesto por disposiciones legales sin sanción o con una sanción irrelevante; básicamente lo integran deberes incoercibles, por ello no es posible obtener el cumplimiento forzoso de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando su ejecución sujeta a la voluntad, la moral y la costumbre; salvo algunas excepciones como el derecho de alimentos.
- Regula situaciones personales: es una disciplina de estados civiles; de cónyuge, padre, madre, hijo, etc., que se imponen respecto a terceros. Estos estados originan relaciones de superioridad y dependencia o derechos y deberes, especialmente entre padres e hijos, es el caso de la patria potestad y los alimentos, empero, los derechos de familia tienden a ser recíprocos.

Es necesario reiterar que las dos características enunciadas no agotan las particularidades del Derecho de Familia, pero reflejan la importancia que la institución de los alimentos tiene dentro de esta.



1.4. Definición de alimentos.

Desde su nacimiento el individuo necesita satisfacer sus necesidades, se educa y orienta dentro del círculo familiar, forma conciencia respecto a sus ascendientes y descendientes de esa relación surge la institución jurídica de alimentos; “Relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia”⁴. El derecho de alimento es, “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.⁵ El Código Civil de Guatemala, en el Artículo 278 regula “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Los alimentos son los recursos indispensables para la subsistencia de una persona y para el mantenimiento de un adecuado nivel de vida. Esto, además, debe completarse con otros elementos que tienen su fundamento en la naturaleza jurídica del derecho a percibirlos y del deber de proporcionarlos. El derecho a ser alimentado es un derecho subjetivo familiar de naturaleza económica que se basa en el deber de darlos, pero que también se considera un deber jurídico y familiar que configura una obligación legal exigible. Las necesidades que se busca satisfacer con la prestación de una pensión alimenticia son las ordinarias, que incluyen la comida, el vestido, la habitación y la

⁴ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**, t. 1 pág. 7.

⁵ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**, pág. 42



alimentación, así como las extraordinarias que se presenten, tales como la atención médica, la hospitalaria entre otras. Esta pensión alimenticia surge mediante sentencia o acuerdo y consiste en el pago de cantidades mensuales por este motivo, generalmente surge de la separación o el divorcio, o porque los progenitores no conviven juntos es decir hijos habidos fuera de matrimonio.

Las consideraciones anteriores me permiten concluir que el derecho de alimentos se origina de la estructura social, articulada a partir de valores morales de solidaridad entre los miembros de una familia, en razón de ello la ley señala quienes son los obligados en forma recíproca al cumplimiento de este derecho.

1.5. Características de los alimentos.

De la interpretación de los Artículos 279, 282 y 2 del Código Civil de Guatemala se infiere que las características de los alimentos son las siguientes.

- **Proporcionales:** los alimentos se deben proporcionar en atención a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe quien los recibe, según el Artículo 297 de la Ley citada, esto significa que el monto de los mismos se fijará en virtud de la capacidad económica que el obligado tenga para cumplirlos, en ese mismo sentido, debe tomarse en cuenta las necesidades de quien los recibe.



- Pecuniarios: los alimentos en lo que corresponde a su valoración, debe hacerse expresado en una cantidad monetaria, la cual puede ser fijada o aprobada por el juez competente. Es una expresión numérica.
- Modificables: la tasación de los mismos está sujeta a la fortuna de quien los debe y de quien los recibe, ello esta ligado a la característica de proporcionalidad, puesto que existiendo una cantidad ya fijada esta se puede aumentar o disminuir según la fortuna del acreedor y el deudor, ya que esta puede aumentar o disminuir.
- Complementarios: es una característica ligada al alimentista, en razón de la cual sólo tiene derecho a percibir alimentos en la medida que sus bienes y su trabajo no alcancen a cubrir sus necesidades básicas.
- Irrenunciables: no se puede renunciar a este derecho de manera alguna, si la misma se hace es nula, pero esto se refiere al derecho en sí no a las prestaciones periódicas.
- Intrasmisibles: este derecho tiene carácter personalísimo, es un derecho que se funda en el parentesco y por ello sólo puede reclamarse por la persona que es titular del mismo en razón del parentesco.



- Inembargables: no pueden ser objeto de retención, traba o secuestro por mandamiento de juez o autoridad competente.
- Incompensables: lo que se traduce como la improcedencia de la compensación con derechos del obligado en contra del necesitado.
- Recíprocos: es una característica descrita en el Artículo 283 del Código Civil, y en el mismo se describe que existe una obligación recíproca de darse alimentos entre los cónyuges, los ascendientes y descendientes.
- Exigibles: es una característica implícita en la regulación legal de los alimentos, la cual se ve materializa en el derecho adjetivo, en virtud de lo cual mediante el proceso determinado se puede compeler al obligado al cumplimiento de los mismos.

1.6. Antecedentes históricos.

La familia romana fue muy diferente a lo que actualmente se define con este término, en esa época ya se conocía la institución de alimentos entre parientes aunque de carácter más reducido del existente en nuestro ordenamiento jurídico actual.

Dentro de la familia romana se marcó el sometimiento de todos sus miembros a la



potestad del pater familias. Durante la era arcaica, la familia romana era más una institución social que jurídica, en donde el pater familia era el que tomaba todas las decisiones y era el encargado de la manus o potestas que era un conjunto de facultades o poderes sobre su familia las cuales comprendían las que tenía sobre la esposa en el sentido estricto del potestas maritalis, de los hijos procreados en justas nupcias o patria potestas, por las personas compradas por el padre a través de la mancipatio y sobre los esclavos o dominicas potestas; en esta época el papel de las relaciones de parentesco entre generaciones, todavía no era tan importante.

Durante el Siglo I en la época de Trajano, empiezan a limitar la potestad del pater familia, la patria potestad que comenzó con un poder despótico concebido en provecho del que la ejerce y se convirtió en una facultad destinada a beneficiar con su protección a los sometidos a ella, pero este cambio fue extremadamente lento.

Después en la época de Antonino Pio, surge la Digesto el cual marcó la legislación europea durante toda la Edad Media y Moderna y forma parte de las bases de la legislación actual de Guatemala.

La Digesto era el proceso por la cual se obligaba a los parientes a prestarse alimentos mutuamente, la obligación comprendía a los parientes consanguíneos en línea directa ascendente y descendente, varios siglos después esta obligación se hizo extensiva a los cónyuges.



El Cuerpo Legal Civil de Derecho Romano de Barcelona en 1,892, surge procedimientos para poder exigir los alimentos y someterse a la decisión del juez y si se negare a prestar se le daba cumplimiento a la sentencia vendiendo bienes del que estaba obligado a prestarlos. Para iniciar un juicio por alimentos, no era necesario comprobar el parentesco de consanguinidad, esto debía hacerse en otro juicio.

1.7. Antecedentes históricos en el derecho guatemalteco.

“Ni el Código de 1877, ni el de 1933, ni el vigente, dan un concepto de los alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el Libro I, Título V, Capítulo III. El segundo le dedicó un título especial el VIII, en el Libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el Capítulo VIII, dentro del Título II, de la Familia.”⁶

“Según el Código de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse, con lo cual se reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incompensabilidad.”⁷

⁶ Brañas. *Ob. Cit.*, pág. 172.

⁷ *Ibid.*



1.8. Clases.

Por regla general los alimentos se pagarán mediante pensión, en dinero, que será fijada por el juez, el pago se hará por mensualidades anticipadas, como lo regulan los artículos 279 y 287 del Código Civil. Por excepción y en virtud de la justificación correspondiente, el juez podrá acordar o permitir que el obligado preste los alimentos de otra manera, es decir en forma diferente de la pensión en dineraria, en este aspecto la norma comentada es amplia de tal manera que esa forma excepcional de prestación queda a discreción de las posibilidades del obligado, con anuencia del alimentista y la aprobación judicial correspondiente.

1.9. Sujetos obligados a proporcionar alimentos.

La prestación de alimentos constituye una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia del alimentista siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco.

El derecho de alimentos es una obligación directa a los progenitores, pero si estos no pueden prestarlos existen los vínculos jurídicos derivados del parentesco a través de los cuales se establece una verdadera relación de asistencia, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, mediante el que se puede exigir recíprocamente a los parientes establecidos en ley, la obligación de prestar alimentos, ya que el propósito de la misma es asegurarle la subsistencia digna al pariente necesitado.



1.10. Regulación legal.

Nuestro ordenamiento jurídico regula la materia de alimentos, inicialmente en la Constitución Política de la República; y es oportuno aclarar que para efectos de desarrollo del tema se transcribirá algunas disposiciones legales, no obstante las mismas se desarrollaran en el transcurso de esta investigación, recurriendo a la misma normativa y con el apoyo de la doctrina apropiada. En ese sentido el preámbulo de la norma fundamental establece "...la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y al estado, como responsables de la promoción del bien común, de la consolidación del estado de legalidad, seguridad, justicia, libertad y paz...".

La regulación transcrita si bien es de orden general y por ello aplicable a un número amplio de materias, es válida en cuanto a los alimentos, tomando en cuenta que el hecho de recibirlos garantiza al alimentista un nivel de vida que le permite en cierta medida la seguridad y la paz, entendidas como presupuestos de bienestar personal. La norma citada, de igual forma regula: Artículo uno. "Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." Artículo dos. "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". Artículo tres. "Derecho a la Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción así como la



integridad y la seguridad de la persona”; sobre estas disposiciones es necesario aclarar que las mismas constituyen lineamientos de orden común en cuanto a aspectos muy generales de la vida humana tanto en el sentido individual como colectivo, en virtud de que el bienestar de una persona se traduce en bienestar social. Concretamente para la temática tratada, la Carta Magna regula el derecho de alimentos en el Artículo 55:”Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”. Es interesante analizar la redacción de esta disposición, la cual resta la importancia de este derecho como tal para el sujeto que debe recibirlos, pero enfatiza la punibilidad de la negativa para prestarlos.

Siguiendo el orden normativo el Código Civil de Guatemala, aunque anterior en fecha en relación a la Carta Magna, desarrolló ampliamente la institución jurídica de los alimentos, esto en el Capítulo VIII, del Título II del Libro Primero.

Nuestro ordenamiento jurídico regula la materia de alimentos, inicialmente en la Constitución Política de la República, en ese sentido el preámbulo de la norma fundamental establece “...la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y al estado, como responsables de la promoción del bien común, de la consolidación del estado de legalidad, seguridad, justicia, libertad y paz...”.

La regulación transcrita si bien es de orden general y por ello aplicable a un número amplio de materias, es válida en cuanto a los alimentos, tomando en cuenta que el



hecho de recibirlos garantiza al alimentista un nivel de vida que le permite en cierta medida la seguridad y la paz, entendidas como presupuestos de bienestar personal.

La norma citada, de igual forma regula: Artículo uno. “Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Artículo dos. “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Artículo tres. “Derecho a la Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción así como la integridad y la seguridad de la persona”; sobre estas disposiciones es necesario aclarar que las mismas constituyen lineamientos de orden común en cuanto a aspectos muy generales de la vida humana tanto en el sentido individual como colectivo, en virtud de que el bienestar de una persona se traduce en bienestar social. Concretamente para la temática tratada, la Carta Magna regula el derecho de alimentos en el Artículo 55: “Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”. Es interesante analizar la redacción de esta disposición, la cual resta la importancia de este derecho como tal para el sujeto que debe recibirlos, pero enfatiza la punibilidad de la negativa para prestarlos.

Siguiendo el orden normativo el Código Civil de Guatemala, aunque anterior en fecha en relación a la Carta Magna, desarrolló ampliamente la institución jurídica de los alimentos, esto en el Capítulo VIII, del Título II del Libro Primero, en los artículos siguientes:



De los Alimentos entre Parientes Artículo 278 del Código Civil, nos define que se denomina alimentos a todo aquello que comprende lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad o se encuentra en estado de incapacidad.

Según el Artículo 279 del Código Civil, los alimentos deberán ser proporcionales a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe de brindar y de quien los va a recibir, y tendrá que ser fijado por el juez la cantidad de dinero que deberá de pagar; si de alguna forma el obligado no puede prestarlos monetariamente el juez determinará de que otra manera puede hacerlo, siempre y cuando las razones por las que no pueda prestarlos sean justificables.

Dentro del Artículo 280 del Código Civil, se establece que los alimentos podrán ser reducidos o aumentados de forma proporcional al aumento o disminución de las necesidades del alimentista y la fortuna del que tuviere que satisfacerlos.

Cuando un alimentante no satisface las necesidades del alimentista adquiere una deuda con el mismo según el Artículo 281 del Código Civil.

Debe de tenerse claro que quienes están obligados a prestar alimentos no pueden renunciar a dicho cargo, ni transferirlo, de igual manera los alimentos no pueden ser embargados de forma alguna, ya que de esta manera se encuentra establecido en el Artículo 282 del Código Civil; no pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que está obligado ha de prestarlos, pero si se podrá compensar, embargar, renunciar o enajenar las pensiones alimenticias atrasadas.



Quienes están obligados a prestar alimentos son los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, cuando el padre o quien está obligado a darlos, por circunstancias personales o pecuniarias, no se encuentra en la posibilidad de proporcionar los mismos al alimentista, entonces según lo establecido en el Artículo 283 del Código Civil dicha obligación será transferida en primer lugar a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre o a alguno de los demás obligados.

Si por razones especiales dos o más personas tienen la obligación de prestar alimentos el Artículo 284 nos indica que del Código Civil nos indica que dicha prestación se repartirá en forma proporcional al caudal respectivo de cada uno de los obligados; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que los pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde.

Si dos o más alimentistas tienen derecho a ser alimentados por una misma persona y está no tiene la suficiente solvencia económica para atender a sus necesidades podrá pedirse que dicha prestación sea cubierta por los cónyuges, los descendientes o ascendientes en el grado más próximo, los hermanos, lo cual deberá ser determinado por el juez atendiendo a las necesidades de ambas partes y determinará la preferencia de quien debe prestarlos o la distribución que se hará de dicha obligación, según lo estipulado en el Artículo 285 del Código Civil.

Si una mujer se ve obligada a contraer deudas para cubrir las necesidades alimenticias de sus hijos o de ella, ya que el padre no proporciona lo necesario para que estas sean



cubiertas, este último será el responsable del pago de las mismas ya que esto se encuentra regulado en el Artículo 286 del Código Civil.

En el Artículo 287 se determina que la obligación de dar alimentos es exigible, desde el momento en que los necesite la persona que debe recibirlos. El pago se deberá hacer a través de una mensualidad anticipada, y si fallece el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que este hubiere recibido anticipadamente.

Si alguien prestó alimentos en el momento en que el obligado no pudo hacerlo, pero estipulo que los mismos iban a ser cobrados posteriormente, tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos, según el Artículo 288 del Código Civil.

El Artículo 289 establece las circunstancias que determinan el cese de la obligación de prestar alimentos y entre estas tenemos:

- 1º. Por la muerte del alimentista;
- 2º. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;
- 3º. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
- 4º. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y



5°. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Si los descendientes no exigieron la prestación de alimentos antes de cumplir dieciocho años de edad a no ser que se encuentren en estado de incapacidad o cuando han tenido asegurada su subsistencia hasta esa edad, ya no podrán exigirlos, pues así, lo regula el Artículo 290 del Código Civil.

Si ha habido necesidad de promover un juicio para obtener la satisfacción de los alimentos, la persona obligada a prestarlos deberá garantizar la prestación de los mismos a través de una hipoteca, fianza u otras formas sugeridas por el juez y el alimentista tendrá derecho de que sean anotados los bienes suficientes del obligado a prestar alimentos mientras este no los haya garantizado según lo establecido en el Artículo 292 del Código Civil.

1.11. Ley de tribunales de familia.

La ley en su carácter general, en razón de esta constituye una de las fuentes, tal vez la principal del derecho. "...en sentido amplio se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar. Dentro de esta idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien los gobernados"⁸. Siendo así entrarían dentro del concepto no solo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa (que en los regímenes constitucionales es el Congreso de la

⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 424.



República que la sanciona y el Jefe de Estado que la promulga), sino también los reglamentos, ordenanzas, órdenes, decretos, etc., dictados por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En la moderna teoría general del derecho puede ser tomada en dos aspectos; uno formal, que se refiere a la que ha sido dictada por el poder legislativo conforme a los procedimientos específicamente preestablecidos; y otro material, que alude a toda norma jurídica cuyo contenido regula una multiplicidad de casos, haya sido dictado o no por el órgano legislativo, esta división coincide con los conceptos amplio y estricto de la ley.

En la Constitución Política de la República, vigente desde el 14 de enero de 1986, en el Artículo 47 establece: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base del matrimonio la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas de decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”, así mismo el Artículo 55 de dicha normativa señala: “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”.

La Ley de Tribunales de familia contenida en el Decreto Ley 206, en su considerando primero establece: “Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe



ser protegida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes”; tomando dicho considerando una definición sociológica de la familia toda vez que es parte de la misma y su desenvolvimiento depende del grupo social, las tendencias personales y familiares tienen conexión con el ámbito en el cual se desenvuelve; el mismo cuerpo legal preceptúa: Artículo 1º. “Se instituyen los tribunales de familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia”; Dicho juzgados toman la característica de especiales, por el hecho de que se les asignó, conocer materia específica, de la cual no conoce por competencia ningún otro órgano jurisdiccional; el Artículo 2º. “Corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar”.

Tal y como se puede percibir, existe una ley específica en materia de familia, de esa cuenta los tribunales que la misma crea, tienen la obligación de tramitar todos los asuntos relativos al ramo de familia. En ese orden de ideas para conceptualizar la Ley de Tribunales de Familia, se puede decir que es: “El medio por el cual se concretiza la actuación del estado para la protección social de la familia y el derecho a los alimentos que ello conlleva”; con ello el Estado guatemalteco, garantiza a los habitantes un órgano jurisdiccional que conozca de las controversias que se dan en las relaciones familiares.



1.12. Jurisdicción.

“La jurisdicción es la potestad emanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”⁹. Ante lo cual se desprende que existe una potestad, derivada de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando insita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, incluso acudiendo al uso de la fuerza.

Así mismo corresponde al Estado en este momento histórico lo que no impide que en otros momentos pudiera no ser así, pero aquí y ahora sólo puede entenderse integrada en la soberanía del Estado; en consecuencia es ejercida por órganos específicos, los juzgados y tribunales, lo que impide que éstos, dentro del Estado, tienen el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos, ante lo cual se está en la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, según el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial. La independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de la jurisdicción, toda vez que es la garantía para la aplicación de una justicia sin compromisos políticos, ni sujetos a grupos paralelos al Estado que hagan ineficaz su aplicación correcta.

⁹ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 19.



La función de los titulares de la jurisdicción se resuelve en la realización del derecho en caso concreto, es decir, en la actuación del derecho objetivo mediante su aplicación al caso concreto, que es lo que suele denominarse juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, teniendo para ello en su actuación la característica que se realiza sólo ante la interposición de pretensiones y resistencias, es decir, con petición de parte y ante la existencia de dos partes enfrentadas, de modo que los titulares de la potestad jurisdiccional no actúan de oficio en el ámbito civil, atendiendo el principio dispositivo y una vez resuelta la controversia no puede volver a conocerse un proceso fenecido, ello con fundamento en lo que establece el Artículo 211 de la Constitución Política de la República, por tanto la actuación del funcionario judicial debe ser objetiva e imparcial, toda vez que si muestra interés en el caso concreto no puede resolverse conforme los principios legales, sino que se hará en perjuicio de una de la partes.

La jurisdicción generalmente tiende a confusión con la competencia, sin embargo debe quedar claro que la jurisdicción es única y la cual el Estado la delega en el Organismo Judicial, para que sea el ente encargado de impartir justicia, a través de los órganos jurisdiccionales que se crean, y la competencia es más específica y se otorga a cada juzgado la parte que le corresponde conocer, para ello existe competencia penal, civil, laboral, de familia, administrativo, etc.





CAPÍTULO II

2. Formas o procedimientos para hacer valer el derecho de alimentos.

Para declarar el derecho a alimentos, debe seguirse un Juicio Oral, mismo que esta regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, este procedimiento es necesario también para extinguir esa relación jurídica, sin embargo antes de tratar este punto es preciso analizar los conceptos fundamentales relacionados con el Derecho Procesal Civil, para lograr una comprensión adecuada del juicio oral.

2.1. Definición de proceso.

El término proceso es amplio en su significado, no obstante la definición del mismo parece corta; por ello puede decirse que proceso es un conjunto de fases que deben seguirse para llegar a algo; “acción de ir hacia delante, transcurso del tiempo, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”¹⁰. La anterior es una definición que es válida para los diversos contextos, pero para fines de introducción al tema del proceso civil que es el que nos interesa podemos decir que es: “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”¹¹. El proceso judicial es: “un conjunto de actos de los sujetos interesados o partes y del órgano jurisdiccional, con la intervención, a veces de terceros, organizados según secuencia, cuya finalidad es la determinación

¹⁰ Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**, pág. 1050.

¹¹ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 56.



del caso justificable, la prueba de las afirmaciones que se hacen y esencialmente la obtención de una sentencia que resuelva razonada e imperativamente las pretensiones deducidas ante la autoridad judicial, para que se ordene su cumplimiento, incluso, por medios coercitivos”¹². “Es una serie de sucesión de actos que tienden a la resolución de una pretensión fundada, mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”¹³.

De las definiciones anteriores en términos sencillos, se puede decir que proceso judicial es una serie de etapas sucesivas, cuya realización es necesaria para resolver un conflicto sometido al órgano jurisdiccional competente. La exposición de ideas anteriores no agota todos los puntos doctrinarios relacionados con el proceso judicial, es necesario entonces conocer cuál es la naturaleza jurídica del proceso y aclarar que no existe unanimidad doctrinaria sobre esto, es decir, que existe diversidad de enfoques que serán enunciados a continuación, según las teorías que sobre el tema se han construido.

2.2. Naturaleza jurídica del proceso.

Ayuda a determinar cuál es la naturaleza del Derecho Procesal; es decir, si este pertenece a derecho público o privado. Si se encuentra dentro del ámbito público siempre estará presente el Estado regulando la relación del mismo frente a sus ciudadanos u otras entidades estatales y si se trata de derecho privado, va a regular

¹² Ibidem.

¹³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, pág. 244.



todo lo referente a la aplicación de las normas legales reciprocas entre individuos en una situación de igualdad. De aquí parten las siguientes teorías:

2.2.1. Teoría contractualista:

Esta teoría permite inferir desde su denominación que está relacionada con el contrato; “supone un convenio o acuerdo de las partes que constituye un verdadero contrato sobre las cuestiones litigiosas. En esta virtud de la cual el actor, con posterioridad a su demanda no puede variarla, ni el demandado variar sus defensas; el Juez solamente debe pronunciarse sobre las cuestiones de las partes”¹⁴. Es necesario aclarar que esta teoría se origina de la institución romana de la Litiscontestatio, y por ello dista de la naturaleza que actualmente se le reconoce al proceso; “los romanos no se plantearon problemas abstractos y no discutieron sobre la naturaleza jurídica del proceso, sino que fue mucho más tarde cuando se pretendió explicar el proceso con referencia al contrato de Litiscontestatio, por medio del cual las partes se comprometían a sujetarse a un iudex, realizando la actividad procesal necesaria para que este pudiera conocer de su litigio y dictar sentencia, quedando también obligados a cumplir esta. Es evidente que esta concepción del proceso no es hoy admisible, y no lo es porque desde que el proceso pasó a desarrollarse ante un juez, titular de la potestad de la jurisdicción, la base contractual de las obligaciones de las partes ante el mismo desapareció. Los deberes y derechos en el proceso no se derivan en la actualidad de un acuerdo de voluntades de las partes, sino de la jurisdicción del Estado y de la ley y por eso el proceso no puede explicarse desde el derecho privado pues pertenece al derecho

¹⁴ *Ibidem*, pág. 246.



público”¹⁵.

2.2.2. Teoría del cuasicontrato:

Como consecuencia de los desaciertos señalados a la doctrina contractualista, la doctrina cuasicontractualista busca un punto medio, es decir el equilibrio entre la libertad de las partes y las normas de carácter imperativo que rigen el proceso judicial; “admitida por los prácticos españoles, nació de la consideración de que en el proceso el consentimiento de las partes no es enteramente libre, porque en la generalidad de los casos el demandado concurre contra su voluntad. Lo mismo sucede cuando se piensa en los juicios seguidos en rebeldía, en que falta por completo la voluntad del demandado, y resulta ilógico hablar de un contrato o convención entre las partes, razón por la cual en virtud de esta teoría se presume su consentimiento. ...de ella provienen los principios sobre que únicamente puede producirse prueba a través de los hechos alegados por las partes, y que los pronunciamientos judiciales deben versar sobre las actuaciones vertidas en juicio”¹⁶.

En esta doctrina desaparece la base contractual, razón por la que se hace referencia a un cuasicontrato, esto en virtud de la intervención del Estado en la solución de los conflictos que se someten a su conocimiento, no obstante se mantiene la base de la Litiscontestatio, “si bien no hay un contrato... el demandado queda sujeto al proceso, no porque celebre un contrato, sino porque la ley le atribuye a la voluntad unilateral del

¹⁵ Chacón, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 118.

¹⁶ Aguirre Godoy. **Ob. Cit**; pág. 246.



actor el poder de sujetar al demandado al proceso”¹⁷.

Es oportuno aclarar que las teorías expuestas con anterioridad tienen importancia únicamente histórica en cuanto a la concepción que se ha tenido del proceso, en especial por el origen romano de ambas teorías.

No obstante que las dos tienen algunas características propias, las dos enfatizan la actividad de las partes llegando a considerar que son estas las que determinan el desarrollo del proceso, lo cual, en este momento es desacertado, en virtud de que el proceso está regulado por el Estado mediante las diversas normas adjetivas y la Jurisdicción también la ejerce el Estado a través de los diversos órganos jurisdiccionales.

2.2.3. Teoría de la relación jurídica:

Esta es la teoría más aceptada por doctrina y la que la mayoría de las legislaciones modernas introducen en el área procesal; sin embargo la doctrina no es unánime en cuanto al origen de la misma, algunos autores sostienen que es de origen italiano y otros afirman que es de origen alemán.

“Esta doctrina expone que la actividad de las partes y del Juez está regulada por la ley, salvo los casos de excepción; el proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando derechos y obligaciones para

¹⁷ Chacón. **Ob. Cit**; pág. 120.



cada uno de ellos, pero teniendo todos el mismo fin común: la actuación de la Ley. una relación jurídica porque tiene vida y condiciones propias fundadas en distintas normas procesales) de las afirmadas por las partes (sustanciales); compleja, porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones; y pertenece al derecho público porque deriva de normas que regulan una actividad pública”¹⁸. “El deber fundamental que constituye como el esqueleto de toda relación procesal, es la obligación que tiene el Juez de proveer a las demandas de las partes, aun en silencio u oscuridad de la ley...El contenido de la relación procesal que viene de esta forma a comprender el conjunto de derechos y obligaciones que tiene el Juez y las partes, está condicionado por las formalidades establecidas por la ley para la tramitación de los juicios. Ella determina bajo que condiciones esta el demandado obligado a contestar la demanda, el actor a justificar sus pretensiones y el Juez a dictar sentencia”¹⁹.

En ese orden de ideas: “el Proceso Civil no puede quedar referido a relaciones de derecho privado; ya que trata de los derechos y obligaciones que se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y que también a las partes se les toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esta relación pertenece, con toda evidencia al derecho público y el proceso resulta, por tanto, una relación jurídica pública”²⁰. Puede concluirse que el proceso es una relación jurídica que emana de disposiciones procesales dictadas por el estado y por ello tiene

¹⁸ Aguirre Godoy. **Ob. Cit**; pág. 246

¹⁹ *Ibid*, pág. 247.

²⁰ Chacón. **Ob. Cit**; pág. 121.



carácter público en la cual las partes se someten a los derechos y obligaciones regulados en la ley los cuales se sustentaran en un órgano jurisdiccional que también está sometido a la observancia de las leyes procesales.

2.3. El proceso como entidad jurídica compleja.

Sostiene que el proceso se encuentra conformado por una pluralidad de elementos estrechamente coordinados entre sí integrando una entidad jurídica compleja.

2.4. El proceso como institución.

Determina que el proceso es una institución, entendiéndose ésta como un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, creado por el derecho para obtener un fin.

2.5 Principios del derecho procesal civil

Los principios pueden entenderse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el proceso, al margen de la materia que se defina, sin embargo por la temática tratada nos interesan los que se relacionan con el derecho procesal civil guatemalteco.

Existen muchos principios y su adopción obedece al contexto histórico y el sistema jurídico así como otros factores derivados de la idiosincrasia de cada país, estos se



refieren a determinados procedimientos son directrices muy generales diseminadas en los diversos cuerpos legales, que no precisamente tienen una denominación específica, es aquí donde debe recurrirse a la doctrina para denominarlos y comprenderlos. Analicemos los siguientes:

2.5.1 Dispositivo o inquisitivo

“Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. Conforme al mismo, se aplican los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción. Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso, le corresponde al juez y a él también la investigación. En el sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia”²¹.

Contienen este principio entre otras las siguientes normas procesales:

- El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes. (Artículo 26 Código Procesal Civil y Mercantil)

²¹ *Ibid.*



- La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. (Artículo 51 Código Procesal Civil y Mercantil)
- La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte (Artículo 113 Código Procesal Civil y Mercantil)
- El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Es importante resaltar que nuestro proceso no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, así el artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna, el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, obliga al juez a señalar de oficio el día y la hora para la vista. La revocatoria de los decretos procede de oficio (Artículo 598 Código Procesal Civil y Mercantil)²².

2.5.2 Oralidad y escritura.

En virtud del principio de escritura la mayoría de actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil. El artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco

²² Ibid.



eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

Asimismo, aclara que más que principio de oralidad, se trata de una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de contradicción e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral, prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial (Artículo 69 Ley del Organismo Judicial)²³.

2.5.3 Inmediación y concentración.

En cuanto al principio de inmediación Gordillo señala que a su criterio es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por

²³ Ibid.



el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De mayor aplicación en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Al referirse al principio de concentración indica que por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos, con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del libro II del Decreto Ley 107. Efectivamente conforme a lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos 203, 204, 205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse”²⁴.

²⁴ Ibid.



2.5.5 Igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. “Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Artículo 57 Ley del Organismo Judicial). Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes:

- El emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario (Artículo 111 Código Procesal Civil y Mercantil) así como en los demás procesos.
- La audiencia por dos días en el trámite de los incidentes (Artículo 138 Ley del Organismo Judicial).
- La recepción de pruebas con citación de la parte contraria (Artículo 129 Código Procesal Civil y Mercantil).
- La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas (Artículo 66



Código Procesal Civil y Mercantil)²⁵.

Asimismo, el Artículo 12 de la Constitución señala que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

2.5.6 Bilateralidad y contradicción

Como se indicó anteriormente Mario Gordillo lo equipara al principio de igualdad, así como también señala que éste es una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Couture, dice que se resume en el precepto “audiatur altera pars (óigase a la otra parte)”²⁶.

2.5.7 Economía

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que “establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última podría ser un ejemplo de economía procesal”²⁷.

²⁵ Ibid.

²⁶ Aguirre, op. cit. pág. 266.

²⁷ Gordillo, op.cit., pág. 11.



Asimismo: “este principio lo que busca es que el proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico durante el mismo y así mantener un equilibrio. Este principio va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales”.²⁸

2.6. Sujetos que intervienen en el proceso.

Refiriéndose únicamente a la materia de alimentos y de conformidad con lo regulado en el Código Civil se puede citar como sujetos a los siguientes:

- Alimentista: también conocido como alimentario, es la persona que recibe los alimentos.
- Alimentante: quien alimenta. Una de estas voces, o ambas indistintamente, parecen adecuadas para contraponerlas a las de alimentista y alimentario en el sentido jurídico.

2.7. Del proceso oral, regulado en el código procesal civil y mercantil.

“El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de

²⁸ Eddy Giovanni Orellana Donis, **Derecho procesal civil I**, Tomo I, pág. 85.



las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para cumplir con el principio de inmediación”²⁹.

2.7.1. Principios fundamentales.

Dentro de los principios que prevalecen en el desarrollo de este juicio se encuentran:

- El principio de oralidad: se tramita a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones, etc.).
- El principio de concentración: se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas.
- El principio de inmediación: es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.

2.7.2. Trámite procesal

Todo trámite procesal inicia con una demanda a través de la cual el actor se plantea la pretensión ante el juez competente de conocer dicho conflicto y lo hace siguiendo las

²⁹ Osorio. **Ob. Cit**; pág. 543



formas establecidas en ley, esperando que la misma le sea resuelta de manera favorable a sus intereses. Como parte introductoria del proceso podemos definir las siguientes:

2.7.2.a. Demanda

La demanda es...” el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración, o la constitución de una situación jurídica...”³⁰. En el proceso oral podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Cuando se procede de esta manera, la oralidad cumple su función y el acta que se hace solamente documenta lo que el demandante expone. También puede presentarse por escrito, debiendo la misma cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, debido a lo establecido en el Artículo 200 del mismo cuerpo legal que establece que se podrán aplicar al juicio oral las normas y disposiciones del juicio ordinario, cuando no se opongan a las normas específicas que regulan el juicio oral. Además, si se presenta por escrito, debe cumplir también con lo requerido para toda primera solicitud presentada a los tribunales de justicia (Artículo 61 Código Procesal Civil y Mercantil). Por lo tanto, los requisitos que se deben cumplir en la demanda, ya sea presentada verbalmente o por escrito, son los siguientes:

Los hechos en que se funde la demanda, fijados con claridad y precisión:

³⁰ Aguirre Godoy. **Ob. Cit**; pág. 414.



- Las pruebas que van a rendirse;
- Los fundamentos de derecho;
- La petición.

Acompañar a la demanda los documentos en que funde su derecho, y no teniéndolos a disposición, deberán mencionarse con la mayor individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designando el archivo, oficina pública o el lugar en que se encuentren los originales.

2.7.2.b. Modificación y ampliación de la demanda.

El Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la demanda podrá ampliarse entre el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta. Aunque no se menciona la modificación, aplicando la norma relativa a que se podrán aplicar al juicio oral, las normas y disposiciones del juicio ordinario, cuando no se opongan a las normas específicas que regulan el juicio oral, y de conformidad con el Artículo 110 de Código Procesal Civil y Mercantil, sí existe la oportunidad de modificar la demanda, además de que la ampliación es ya de por sí una modificación.



Los efectos de dicha ampliación o modificación de la demanda, dependerán de la oportunidad en que se lleven a cabo. Si se amplía o modifica antes de la audiencia, y no se ha contestado la demanda por escrito, debe emplazarse nuevamente al demandado. Si la ampliación o modificación se da en la primera audiencia, el juez suspenderá la audiencia, señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiera contestarla en el mismo acto (Artículo 204 3er párrafo Código Procesal Civil y Mercantil).

El mismo Artículo 204 en su último párrafo, establece que en igual forma deberá procederse en cuanto a la reconvención:

2.7.2.c. Emplazamiento.

Si la demanda cumple con las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía del que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia (Artículo 202 Código Procesal Civil y Mercantil). Esta última disposición constituye un requisito sine qua non para la celebración de la audiencia. Si no media el término mínimo establecido, el demandado no tiene la obligación de asistir a la audiencia, pues le asiste el derecho de disponer de por lo menos tres días para preparar su defensa. La notificación de una demanda, produce tanto los efectos materiales como los procesales



de la litispendencia, establecidos en el Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.7.2.d. Contestación de la demanda.

La contestación de la demanda puede hacerse oralmente en la primera audiencia, o presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, según el Artículo 204 Código Procesal Civil y Mercantil. Y en todo caso, deben cumplirse los mismos requisitos establecidos para la demanda. Con la contestación de la demanda, verificada antes o en la audiencia, quedan determinados los hechos sobre los cuales va a versar el juicio oral. Por ese motivo, ya no es posible ampliación o modificación de la demanda, cuando esta ya ha sido contestada. Y además porque lo dispuesto en el Artículo 200 es aplicable el Artículo 110 que establece que podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada y por ello no es posible hacerlo cuando la demanda ya fue contestada.

2.7.2.e. Reconvención

Para el caso de la reconvención en el juicio oral, la misma deberá llenar los requisitos establecidos en el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil referente a la reconvención en el juicio ordinario. Por lo tanto, la pretensión que se ejercite debe tener conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no debe estar sujeta a



distintos trámites.

En el caso del juicio oral, según el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, la reconvención puede presentarse por escrito antes de la primera audiencia o durante la celebración de la misma, caso en el cual podrá realizarse oralmente. Si la reconvención se formula antes de la primera audiencia o al momento de la celebración de ésta, se producen los mismos efectos, pues el juez debe suspender la audiencia señalando una nueva para que el actor tenga oportunidad de contestarla, o bien, aceptar la facultad del actor para contestarla en el mismo acto.

2.7.2.f. Audiencias

La primera audiencia en el juicio oral reviste máxima importancia, porque en ella puede quedar agotada toda la fase de instrucción. En la misma pueden ocurrir:

2.7.2.g. Conciliación:

La conciliación es considerada en la doctrina como aquel acto o audiencia previa al juicio por medio de la cual, la autoridad judicial trata de componer y ajustar los ánimos de las partes, o de avenirlas para evitar el proceso.

La audiencia de conciliación establecida en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil referente y aplicable al juicio oral, es obligatoria y debe producirse al comienzo de la diligencia. Este carácter de obligatoriedad lo reviste en cuanto al juez,



únicamente, quien debe procurar avenir a las partes mediante una justa composición del conflicto, sin que se entre propiamente al debate. También es obligatorio en cuanto al juez pues éste tiene obligación de promover el acto conciliatorio al comienzo de la diligencia, antes de contestar la demanda. No se considera obligatorio para las partes, pues nadie puede ser obligado a celebrar un acto conciliatorio, pues se trata de un acto voluntario que si bien puede producirse en esta etapa, lo podrá hacer también en cualquier otro momento posterior del proceso.

Si se produce la conciliación entre las partes, el juez podrá aprobarla en la misma acta o en resolución aparte, siempre que el acto conciliatorio no contraríe las leyes. Si la conciliación se produjo parcialmente, deberá continuarse el juicio respecto de los puntos no avenidos.

2.7.2.h. Excepciones

Si en la audiencia conciliatoria, no se ha tenido éxito, y ha finalizado sin resultado positivo, la próxima fase es la oposición del demandado. Esta puede ser dilatoria o perentoria. En el juicio oral, por ser un proceso concentrado y breve, todas las excepciones se oponen en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la



primera audiencia las excepciones previas que pudiere, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resuelven en sentencia.

2.7.2.i. Pruebas.

El ofrecimiento de las pruebas en el juicio oral, se rige por el procedimiento establecido para el ordinario. Así, la prueba se ofrece en la demanda o en su contestación, debiendo individualizarse.

En este proceso, no existe término de prueba, pues se lleva a cabo por medio de audiencias. Por esta razón es que el ofrecimiento debe ser preciso e individualizado, y por ejemplo, en el caso de testigos, debe indicarse sus nombres. En algunas pruebas, como la pericial, pueden ser organizadas posteriormente, por su especial naturaleza. La parte demandada debe conocer qué medios de prueba va a aportar el actor, porque según lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 206 las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Como es dificultoso que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todas sus pruebas, y en algunos casos, ha sido imposible recibirlas por falta de tiempo; el segundo párrafo del artículo antes mencionado da la posibilidad de señalar una audiencia nueva dentro del plazo no mayor de quince días. Esta segunda audiencia solo es posible utilizarla cuando no ha sido factible recibir todas las pruebas que la parte ha presentado en la primera audiencia. De lo anterior, puede decirse que



precluye el derecho de la parte a que se reciba su prueba, si no cumplió con la obligación de concurrir a la primera audiencia con todas sus pruebas.

Existe también la posibilidad de que se señale una tercera audiencia, la cual sólo se fija extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas. Esta audiencia es exclusivamente para ese objeto y debe señalarse dentro del término máximo de diez días.

En cuanto a la prueba de declaración de parte, ésta debe practicarse dentro de una de las tres audiencias que se señalen. Debe estar ofrecida en la demanda o en la contestación de la misma, o en la reconvencción y su contestación. Para los efectos de recibir la prueba de declaración de parte, la citación para quien deba absolver posiciones, bajo apercibimiento de ser tenido por confeso, no puede llevarse a cabo si no se presenta con la solicitud la plica que contiene las posiciones.

2.7.2.j. Terminación del proceso.

Cuando ambas partes comparecen a la primera audiencia, puede presentarse el caso en que el demandado se allane, es decir, que exprese su deseo de no litigar y de someterse a las pretensiones del actor. El allanamiento no implica confesión de los hechos, pero termina el proceso, no siendo necesario que el juez reciba más prueba y debe dictar sentencia dentro de tercero día.



Existe también la posibilidad de que el demandado confiese expresamente los hechos en que se funda la demanda, en cuyo caso tampoco es necesario que el juez reciba más prueba y debe dictar sentencia dentro de tercero día. (Artículo 208 Código Procesal Civil y Mercantil).

2.7.2.k. Incomparecencia de una de las partes.

Esta situación está contemplada dentro de las actitudes del demandado, y por la incomparecencia del demandado a la audiencia, éste incurre en rebeldía. Aunque esta situación también es aplicable a la incomparecencia del actor, pues según el Artículo 202, el juez al citar a las dos partes a juicio oral, apercibe a ambos de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere.

La rebeldía del demandado, como norma general, no produce los efectos de la confesión ficta, salvo algunas excepciones establecidas en la ley. Así, el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil expresa que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Es decir que si el demandado no comparece a la primera audiencia, corre el riesgo de que en dicha audiencia se rinda toda la prueba por el actor y el juez pueda dictar inmediatamente la sentencia.



Para el caso de los efectos de la rebeldía del demandado, son aplicables los señalados en el Artículo 114, siendo los siguientes: desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde, podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso; si comparece posterior a la declaratoria de rebeldía, puede tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren. El principal efecto, sin embargo, es la continuación del juicio sin su intervención.

En el caso en que el demandado no pueda comparecer personalmente, podrá contestar la demanda por escrito y justificar su inasistencia antes que el juez dicte la sentencia, si ya se ha recibido la prueba del actor en la primera audiencia. La declaración de rebeldía y el embargo precautorio, en su caso, pueden ser dejados sin efecto por el demandado, si demuestra que su incomparecencia fue a causa de fuerza mayor insuperable. Esta se sustancia como incidente, en pieza separada y con efectos no suspensivos.

Para el supuesto de producirse la rebeldía del demandante, las consecuencias resultan más graves, y sobretodo en lo referente a la prueba, pues surge la interrogante de si la prueba ofrecida por el actor en su demanda, puede recibirse aún siendo éste rebelde. La circunstancia de que el actor no comparezca a la primera audiencia no impide que sus pruebas puedan recibirse, ya que no es necesaria su presencia, salvo en el caso de



la declaración de parte, si el demandado ha pedido expresamente que este demandante, en cuyo caso, la diligencia no puede realizarse.

2.7.2.I. Sentencia

La sentencia en el juicio oral produce los mismos efectos que la sentencia dictada en el juicio ordinario. Produce sus efectos jurídicos (cosa juzgada) y sus efectos económicos (condena en costas al vencido).

Si no hubiere allanamiento ni confesión, debe recibirse la prueba propuesta por las partes, en cuyo caso, el juez dictará sentencia dentro de cinco días contados a partir de la última audiencia (Artículo 208 Código Procesal Civil y Mercantil).

En el caso en que el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez ya no necesitará de ninguna otra prueba para que el asunto judicial termine por sentencia, la cual debe dictar el juez dentro de tercero día (Artículo 208 Código Procesal Civil y Mercantil).

Cuando el demandado no comparece a la primera audiencia sin causa justificada, el juez fallará siempre que hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. De esa manera, no es suficiente la simple rebeldía del demandado para que se tengan por aceptados los hechos afirmados por el actor en su demanda. Y como norma general, la rebeldía no produce confesión ficta, salvo en los siguientes casos establecidos



específicamente en la ley: los juicios orales de alimentos, ínfima cuantía, de rendición de cuentas, de jactancia.

2.7.2.m. Recursos.

- Apelación.

El Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que en este tipo de procesos sólo será apelable la sentencia. El objeto de esta norma es que el juicio oral se tramite con toda la celeridad posible, dando amplias facultades al juez para resolver las excepciones, incidencias o nulidades que se presenten durante el curso del proceso, sin que haya necesidad de que se abra una segunda instancia. Diferente es el caso del fallo final que sí es susceptible de apelación, siendo el trámite de segunda instancia sumamente rápido. En efecto, el juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, la que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes y si no se hubiera ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará la sentencia dentro de los tres días siguientes.

- Nulidad.

El Artículo 207 del Código Procesal civil y Mercantil establece que las nulidades que se planteen que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente se



decidirán en sentencia. En todo caso, deberá oírse por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que la nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que se señalen dentro del presente juicio.

2.7.2.n. Ejecución de la sentencia.

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada tiene carácter de título ejecutivo; por ello, quien en virtud de aquélla resulta deudor y no cumple la prestación debida, estará sujeto a la ejecución forzosa, que dará cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

El Artículo 210 de Código Procesal Civil y Mercantil establece que la ejecución de sentencias en el juicio oral se llevará a cabo en la forma establecida para cualquier otra sentencia, pero los términos se entienden reducidos a la mitad.

La ejecución de sentencias nacionales está regulado en el Título IV del Código Procesal Civil y Mercantil del Artículo 340 al 343, en los cuales se indica que la ejecución de dichas sentencias se hará conforme a las disposiciones para la vía de apremio y las normas especiales previstas para las distintas clases de obligaciones (dar, hacer y no hacer), y también nos remite a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial, específicamente a los Artículos 173 a 175 referentes a la ejecución de sentencias.



2.8. Fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, a través del juicio oral.

Para iniciar el proceso de fijación, modificación, suspensión o extinción de la obligación de prestar alimentos se debe presentar la demanda en forma oral o por escrito y deberá presentar el título en el cual funda su derecho, esto según el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual estipula lo siguiente:

Artículo 212. El actor presentara con su demanda título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.

Basta la presentación de cualquiera de estos títulos para que el Juez proceda a darle trámite, con base a la presunción legal de la necesidad en que se encuentra el alimentista de pedir alimentos de conformidad con el Código Civil, o para iniciar el trámite modificación, suspensión o extinción de la misma.

Este proceso se llevará a cabo a través de un juicio oral de alimentos ya sea para pedirlos, modificarlos o extinguir la responsabilidad de dar alimentos.



2.8.1. Juicio oral de alimentos.

a) Demanda.

La demanda de juicio oral de alimentos puede presentarse verbalmente o por escrito (Artículo 201 Código Procesal Civil y Mercantil) pero en todo caso, el actor debe presentar con ella el título en que se funda, el cual puede consistir en:

- Testamento
- Contrato
- Ejecutoria en que conste la obligación (por ej. una sentencia de filiación)
- Documentos justificativos del parentesco

El Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario. Por lo que para entablar la demanda de alimentos, basta presentar cualquiera de los títulos anteriormente mencionados para que el juez le dé trámite, con base en la presunción legal de la necesidad en que se encuentra el alimentista de pedir alimentos.

b) Prueba.

Dentro del procedimiento especial establecido para el juicio oral de alimentos, no se precisa un procedimiento específico aplicable a los medios de prueba, por lo que debe



llevarse de conformidad con lo establecido para el juicio oral general, en el que la prueba se ofrece en la demanda o en su contestación, debiendo individualizarse. Como no existe término de prueba, pues se lleva a cabo por medio de audiencias, el ofrecimiento debe ser preciso e individualizado en la demanda. En la demanda, y como se ha expresado anteriormente, el actor debe presentar con ella el título en que se funda, el cual puede consistir en: testamento, contrato, ejecutoria en que conste la obligación; o los documentos justificativos del parentesco, documentos que constituyen también prueba.

La parte demandada debe conocer qué medios de prueba va a aportar el actor, y según Artículo 206, las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Pero si resulta dificultoso que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todas sus pruebas, o que resulte imposible recibirlas por falta de tiempo en la misma; se señala una segunda dentro del plazo no mayor de quince días.

Existe también la posibilidad de que se señale una tercera audiencia, la cual sólo se fija extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas. Esta audiencia es exclusivamente para ese objeto y debe señalarse dentro del término máximo de diez días.

El Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia expresa que en esta clase de asuntos, dichos tribunales deben procurar que la parte más débil en las relaciones familiares



quede debidamente protegida y están obligados a investigar la verdad en las controversias que se le planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Pensión provisional.

El Código en su Artículo 213 establece las reglas para la fijación de la pensión provisional, siendo las siguientes:

Con base en los documentos acompañados a la demanda, y mientras se ventile la obligación de alimentos, el juez ordenará según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Es decir, que si el actor acompaña los documentos justificativos de las posibilidades del demandado, o den una idea de su posición social, el juez fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto.

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará la pensión alimenticia provisional, prudencialmente. En esta situación, aunque no haya ninguna justificación documental de las posibilidades del demandado, el juez siempre fijará la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio.



En lo que concierne al monto de la pensión provisional, el juez tiene la facultad de variar el monto de la pensión durante el curso del proceso, o decidir que se den en especie o de otra forma. Esta disposición tiene relación con lo establecido en el Artículo 279 del Código Civil, que establece que los alimentos deben ser fijados por el juez en dinero, pero también permite que se den de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen. El Código Procesal Civil y Mercantil no menciona el procedimiento para este trámite, pero no podría resolverla de plano, pues tiene que atender la situación de ambas partes, por lo que tendrá que aplicar el procedimiento relativo a los incidentes.

d) Efectos civiles y penales.

En el juicio oral de alimentos, y de conformidad con el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, el actor puede pedir todas las medidas precautorias que considere necesarias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. El Artículo 12 de la ley de Tribunales de Familia, establece que cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Esto constituye una excepción al Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone el otorgamiento de garantía para poder ejecutar una medida precautoria.



Para el aseguramiento de los alimentos, no se requiere que el juicio esté terminado pues el único presupuesto exigido es que haya habido necesidad de promover juicio (Artículo 292 Código Civil).

El Código Penal, contiene el Título V, que se refiere específicamente a los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil, y dentro del mismo, el capítulo V se refiere al incumplimiento de deberes (Artículos 242-245). El Artículo 242 de ese cuerpo legal establece que quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de su responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado. Esta norma es complementada por la norma constitucional que establece que es punible la negativa de proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe, establecida en el Artículo 55 de la Constitución Política de la República.

Conforme las disposiciones del orden civil, los alimentos también comprenden lo relativo a la educación del necesitado de ellos. El código Penal (Artículo 244), tipifica como delito el incumplimiento de tales obligaciones, estableciendo que quien estando legalmente obligado, incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a persona que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será



sancionado con prisión de dos meses a un año. Queda exento de esta sanción quien pague los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

e) Incomparecencia del demandado.

Una de las disposiciones especiales del juicio oral de alimentos, es la que establece el Artículo 215, que dice que si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. Es decir que por la incomparecencia del demandado, el juez debe dictar sentencia condenatoria.

f) Incomparecencia del actor.

También puede ser que la incomparecencia sea por parte del actor, y con respecto a esto, el Código no dice nada al respecto, pero si el demandante ha ofrecido pruebas en su demanda, no puede el juicio terminar, aunque el demandado presente todas sus pruebas. Las reglas relativas al juicio oral en general, le dan la facultad al juez de señalar una segunda audiencia, si no ha sido posible rendir todas las pruebas, y una tercera, extraordinariamente.

g) Rebeldía.



El efecto de la rebeldía del demandado, es el de tenerlo confeso en las pretensiones del actor, y por consiguiente, la terminación del juicio mediante sentencia condenatoria.

Confeso es el litigante que ha admitido, ante la otra parte, algo que a él lo perjudica. En el presente caso, la rebeldía trae como consecuencia la confesión ficta del deudor, es decir que si bien el silencio opuesto a actos o a una interrogación, no se considera como manifestación de voluntad, conforme al acto o la interrogación, sí puede tener ese carácter en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley o por las relaciones de familia, o una causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

h) La sentencia.

La sentencia en el juicio oral produce los mismos efectos que la sentencia dictada en el juicio ordinario. Produce sus efectos jurídicos (cosa juzgada) y sus efectos económicos (condena en costas al vencido).

En el caso de incomparecencia del demandado, el juez debe dictar sentencia condenatoria. En la misma, el juez deberá decidir el monto definitivo de la pensión provisional, de conformidad con las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, según la prueba rendida. Si se obtiene sentencia absolutoria, por no estar obligado el demandado a prestar los alimentos reclamados por el actor, el juez deberá



también pronunciarse en cuanto a la restitución de las pensiones provisionales que se hubieran dado en el transcurso del juicio.

i) Ejecución de la sentencia.

El procedimiento para la ejecución de la sentencia está estipulado en el Artículo 214 Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo el embargo y remate de bienes bastantes a cumplir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo en caso de incumplimiento de la sentencia. Esta norma es también aplicable para el caso de la pensión provisional, ya que el Código no hace distinción en cuanto al momento en que se incurre en incumplimiento.

Si se otorgaron garantías específicas, la ejecución deberá ser por la vía de apremio para el caso de la hipoteca y la prenda, y por la vía ejecutiva común para el caso de fianza, pero, sin perjudicar en este caso al actor, ya que por no haber una garantía real específica, puede obtener embargo en los bienes del demandado para el pago de su obligación.

j) Costas.

Según el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, el demandado, si resulta condenado, deberá ser también condenado al pago de las costas judiciales.





CAPÍTULO III

3. Procedimientos establecidos para la declaratoria de extinción de la obligación de prestar alimentos.

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso, desaparecer o terminar. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación o por la muerte del alimentado.

3.1 Procedimientos.

Para proceder a la extinción de la obligación de prestar alimentos se debe iniciar nuevamente un Juicio Oral en cual se deberá probar alguno de las circunstancias señalados en los Artículos 289 y 290 del Código Civil, en donde se encuentra estipulados los presupuestos para dar por extinta la obligación de prestar alimentos.

Según el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil el actor presentará en su demanda el título en cual se funda su petición; en este caso el título podrían ser las certificaciones de la partida de defunción del alimentista, de la partida de nacimiento en donde conste que el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad o la certificación del registro de matrimonio. Presentados alguno de estos títulos, el juez deberá darle trámite a la demanda a través de la presunción legal establecida.



3.2 Tiempo estipulado en que se ventila este proceso.

Si se toma matemáticamente los plazos que la ley señala para la tramitación del juicio oral se establece que una vez presentada la demanda, debe mediar por lo menos tres días entre el emplazamiento y la audiencia, más el plazo por razón de la distancia, diligencia en la cual se debe agotar la conciliación y de no ser posible la misma se principia por el diligenciamiento de la prueba, no ser posible su diligenciamiento se debe señalar nueva audiencia dentro de un plazo el cual no debe exceder de quince días, de no completarse todos los medios de prueba debe señalarse una tercera audiencia dentro del plazo no mayor de diez días, se tiene un plazo de quince días de audiencia y cuando exista oposición a la demanda o el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada y una vez recibida la prueba ofrecida por el actor se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la última audiencia.

Por lo anterior y tomando en cuenta que por la razón de la distancia discrecionalmente se otorguen cinco días más, un juicio oral en su primera fase se estaría feneciendo en un plazo máximo de treinta y cinco días.

Sin embargo la realidad guatemalteca en materia de justicia es distinta, toda vez que un juicio oral tramitado en los juzgados de la Ciudad Capital tienen un promedio de tramitación de un año en adelante, por lo cual es necesario dotar al sistema de justicia de herramientas legales para hacer eficaz el juicio oral, normado en el Código Procesal Civil y Mercantil.



3.3 Aplicación del principio procesal de celeridad en el juicio oral.

Se hace necesaria la aplicación de este principio ya que pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio lo encontramos plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

3.4 Importancia de dictar resolución para extinguir la obligación alimenticia.

Partiendo de la norma legal que establece que los Tribunales de familia tienen facultad discrecional, es oportuno que se analice y se concientice a los señores jueces para que de oficio puedan declarar la extinción de la obligación de alimentos cuando los alimentados cumplan la mayoría de edad, debiendo para el efecto requerir un informe socioeconómico de Trabajo social, para establecer los parámetros de necesidad que tenga el alimentante, porque se debe tomar en cuenta que existen casos de incapacidad, por lo tanto no por la mayoría de edad se extingue la obligación de alimentos.

No obstante lo anterior en la práctica se obliga al alimentista a demandar a los alimentados para declara extinguida la obligación, constituyendo dicha acción en un incremento de trabajo y saturación de expedientes en los juzgados de familia, por que



dicha medida se puede declarar de oficio, con la sola presentación de certificación de nacimiento de los alimentados y un estudio socio económico, informe el cual debe tener la calidad de vinculante, para que el juzgador tenga elementos de base para dictar la resolución que extingue dicha obligación.

3.5 Facultad del juzgador para señalar audiencias.

Los Tribunales de familia gozan de la discrecionalidad, misma que debe ser entendida de una manera extensiva, siempre que tenga por objetivo supremo ayudar a las partes procesales a facilitar la resolución de sus conflictos, en consecuencia es procedente otorgar a las partes la posibilidad que en las audiencias de conciliación se tomen el tiempo necesario para pensar mejor las fórmulas equánimes que se les proponga, el por que existe la discrecionalidad para los jueces de señalar nuevas audiencias de conciliación para facilitar la resolución de conflictos, que conllevan la celeridad en el proceso, economía procesal tanto para las partes como para el sistema de justicia, y ante todo se cumple con los postulados de una justicia pronta y cumplida.

Para extinguir la obligación de alimentos no es necesario la iniciación de un nuevo juicio oral, sino a través de una audiencia de conciliación se puede citar a las partes procesales y evaluar la necesidad del alimentante para que se continúe con la obligación ya señalada en un convenio voluntario o en sentencia dictada dentro de un



proceso oral de alimentos.

3.6 Propuestas para modificar el procedimiento que se utiliza para declarar extinguida la obligación de prestar alimentos.

El término extinción es: “hacer que cesen o se acaben de el ciertas cosas”³¹, en tal sentido cuando se habla de extinción se refiere a terminar algo que quedó inconcluso, por ello cuando se refiere a extinguir la obligación de alimentos, significa que se han cumplido las causales que la ley determina para que dicha obligación cese, en consecuencia si deviene de un juicio debe en el mismo proceso concluir, es por eso que surge la inquietud para sugerir que no debe iniciarse nuevo juicio para declarar la extinción de la obligación.

La realidad económica del país no permite obligar a la población a erogar gastos innecesarios, cuando en la misma normativa existen mecanismos legales que facilitan la aplicación de una justicia pronta y cumplida, en consecuencia una vez emitido el documento que acredita la edad del alimentante, quien al llegar la mayoría de edad pierde el derecho a la pensión alimenticia, salvo que por incapacidad no pueda gozar del pleno goce de sus derechos civiles, en consecuencia se propone la solicitud del estudio socio económico, para establecer las condiciones del alimentante y así poder valorar la necesidad de continuar con la obligación del alimentista.

³¹ Monreal, José Luis, et. al., **Diccionario enciclopédico océano uno**, pág. 630.



3.6.1 Tramite para presentar la propuesta de reforma al Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, desarrollada en la presente investigación

Para presentar una iniciativa o una modificación de Ley ordinaria quienes pueden hacerlo son: los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral, según el Artículo 174 de la Constitución de la República de Guatemala.

La cual se debe presentar por escrito en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes, redactada en forma de decreto, separando la parte considerativa de la dispositiva; asimismo se debe adjuntar una cuidadosa y completa exposición de motivos, como también los estudios técnicos y la documentación que justifique la iniciativa los cuales deberá presentar tanto en forma escrita como a través de algún medio electrónico digital (disquete, cd, usb, etc.), este soporte deberá contener etiquetas con firma de uno o varios de los que proponen dicho proyecto.

Este expediente se deberá presentar directamente a la oficina de la Dirección Legislativa, esta dependencia es la encargada de enviarlo a la junta directiva del Congreso de la República y esta debe dar a conocer al pleno del Congreso, para que el proyecto sea dado a conocer, la junta directiva deberá programarlo en la agenda del día y por lo tanto es la misma quien decidirá en qué momento se discutirá dicha propuesta.



Cuando ya se le ha asignado un punto en agenda, se lee la propuesta y en especial la exposición de motivos en la cual se da a conocer la razón porque se cree necesaria la reforma o implementación de una Ley, la misma será presentada por el diputado o diputados ponentes o si es el caso por el funcionario de alguno de los otros organismos del Estado o funcionarios de alto nivel como: un Ministro, un Magistrado o el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por invitación del Presidente del Congreso de la República, dada a conocer la misma, esta deberá pasar a una comisión de trabajo a la que se le asigna según la materia de la que trate el anteproyecto, la cual deberá estudiar la proposición de Ley y discutir la viabilidad de la misma, dentro de estas se encuentran las siguientes:

1. De régimen interior.
2. De agricultura, ganadería y pesca.
3. De asuntos municipales.
4. De comunicaciones, transporte y obras públicas.
5. De pueblos indígenas.
6. De cooperativismo y organizaciones no gubernamentales.
7. De cultura.
8. De defensa del consumidor y el usuario.
9. De deportes.
10. De derechos humanos.



11. De descentralización y desarrollo.
12. De economía y comercio exterior.
13. De educación, ciencia y tecnología.
14. De energía y minas.
15. De finanzas públicas y moneda.
16. De gobernación.
17. De integración regional.
18. De la defensa nacional.
19. De la mujer.
20. De legislación y puntos constitucionales.
21. De migrantes.
22. De pequeñas y mediana empresa.
23. De previsión y seguridad social.
24. De probidad.
25. De relaciones exteriores.
26. De salud y asistencia social.
27. De seguridad alimentaria.



28. De trabajo.
29. De turismo.
30. De vivienda.
31. De ambiente, ecología y recursos naturales.
32. Del menor y de la familia.

Estas comisiones de trabajo están reguladas en el Artículo 31 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

A la comisión que se le asigne la propuesta de ley, deberá estudiarla, discutirla y resolver si se le da o no el dictamen favorable al proyecto y esto se cumple cuando la mayoría absoluta de la misma emitan voto a favor, si alguno no está de acuerdo con lo resuelto, podrá firmar el informe dejando constancia de su desacuerdo, mediante voto razonado (Artículo 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo).

El plazo que tiene la comisión a la que le fue asignada la propuesta es de 45 días a partir de la fecha en que recibieron el expediente, salvo que justifique la prórroga de dicho plazo mediante informe que deberá presentarse al pleno y aprobado por este (Artículo 40 de la Ley Orgánica del Organismo legislativo).



Finalizado el trámite de la comisión el proyecto será entregado a la Dirección Legislativa en soporte de papel y formato digital, para su registro y difusión conforme a lo dispuesto en el Artículo 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Después de emitido el dictamen por parte de la comisión la propuesta de Ley será llevada nuevamente al pleno del Congreso para que se discuta dicho proyecto artículo por artículo y esto se llevará a cabo en tres debates, para su aprobación o su rechazo definitivo (cada uno de estos debates se deberá hacerse en días diferentes), salvo el caso de que dicha propuesta sea declarada de urgencia nacional la cual deberá ser solicitada mediante moción privilegiada y se necesitará el voto favorable de no menos las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso (Artículo 113 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo).

Durante la discusión de los artículos se define la factibilidad y conveniencia y se puede hacer la supresión total o parcial de incisos o párrafos de los mismos, o se puede hacer enmiendas, las cuales deberán ser presentadas por escrito a la Secretaría y se le dará lectura seguidamente ante el pleno y antes de dársele la palabra al siguiente orador se discutirá el artículo a que se haga relación o se intente modificar. Cualquier Diputado podrá pedir que se le dé copia escrita de una o varias de las enmiendas antes de su votación (Artículo 120 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo).

Cada artículo será aprobado individualmente cuando ya hubiese sido suficientemente discutido por el pleno (Artículo 121 de la Ley orgánica del Organismo Legislativo).



Una vez aprobado el proyecto de Ley por artículos se lee en la misma sesión y no máximo de las próximas tres sesiones, en donde los diputados pueden manifestar sus observaciones y objeciones a la redacción, más no así se pueden presentar enmiendas que modifiquen el sentido de lo aprobado, agotada esta discusión se aprueba su redacción final (Artículo 125 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo).

Después de agotados los procesos anteriores se le asigna un número al decreto el cual será correlativo seguido de un guión y los números del año en que haya sido aprobado (Artículo 128 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo), y seguirá con el trámite correspondiente para que pueda ser promulgada.

3.6.2 Reformas al Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de presta alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo”, según la interpretación restrictiva que se le pueda dar a este precepto legal se establece que cada una de las circunstancias señaladas se debe iniciar un nuevo juicio.

No obstante lo anterior, en una interpretación extensiva de la norma citada en ningún momento se establece que debe iniciarse un nuevo juicio, sino ventilarse por medio del



juicio oral, ello significa que el juez dentro del juicio oral pueda fijar una nueva audiencia para revisar circunstancias tales como la modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos.

Sin embargo para aclarar dicha norma legal es necesario introducir un Artículo en el Código Procesal Civil y Mercantil, para facilitar y simplificar en el caso de la extinción de la obligación de pensión alimenticia, cuando se cumpla la mayoría de edad, toda vez que no existe mayor elementos de prueba que aportar a su diligenciamiento, salvo cuando exista incapacidad del alimentado legalmente declarada o en caso de impedimento físico o mental que se pueda demostrar con certificación médica, practicado por un médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en consecuencia se propone el Artículo 216 Bis al Código Procesal y Mercantil.

Por lo anteriormente relacionado se llega a determinar que es de suma importancia promover la iniciativa de ley en la forma siguiente.

DECRETO NÚMERO
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:



Que el Estado de Guatemala debe garantizar el desarrollo integral de la persona, otorgándole para ello instrumental jurídico, para hacer valer sus derechos como persona en sociedad, y desarrollarse en su núcleo familiar como derecho humano fundamental para cada persona.

CONSIDERANDO:

Que en los tiempos actuales las corrientes sociales impulsan leyes que protegen a la familia como base fundamental de la sociedad y en consecuencia el Estado guatemalteco debe crear leyes que protejan su integridad y garantizar los ingresos económicos para el sustento de quienes lo necesitan.

CONSIDERANDO:

Que el juicio oral es uno de los procesos más rápidos y sencillos dentro de la rama del derecho civil, por lo que es consecuente concederle claridad, para que los juzgadores apliquen la ley en el sentido que los juzgadores la realicen con el ánimo de facilitar el acceso a una justicia pronta y cumplida.

CONSIDERANDO:



Que el actual juicio oral, necesita una actualización de conformidad con los avances y transformaciones que ha sufrido la sociedad guatemalteca, para su efectivo cumplimiento y protección de las familias del país.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos 171 inciso a), 174, 175, 176, 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona al Artículo 216, el siguiente:

Artículo 216 Bis. Extinción de la obligación de alimentos. Cuando el alimentado cumpla la mayoría de edad, el alimentante podrá acudir al juez donde se radico el proceso de fijación de la pensión alimenticia, y con certificación de nacimiento del alimentado, donde demuestre que ha cumplido la mayoría de edad, solicitará al juez una audiencia de extinción de la obligación de alimentos, requiriéndole además el



estudio socio económico del alimentante y con dicho estudio el juez señalará día y hora para una audiencia de conciliación y con el estudio mencionado basará su resolución declarando la extinción de la obligación.

Si del estudio socioeconómico respectivo, se desprende que el alimentado padece de alguna incapacidad física o mental, se solicitará al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, un examen médico, para establecer la magnitud de dicha incapacidad y en tal sentido se declarará la continuidad de la obligación de la pensión alimenticia.

La presente norma se aplicará también en las causales estipuladas en ley en los Artículos 289 y 290 del Código Civil, que dan por extinta la obligación de prestar alimentos.

Artículo 2. El presente decreto entra en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Remítase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los ____ días del mes de _____ de dos mil_____.



3.6.3 Audiencias de oficio para extinguir el juicio oral.

Con una reforma como la planteada anteriormente, el juez debe señalar la audiencia de conciliación para establecer los extremos señalados por el solicitante, en consecuencia no es necesaria la iniciación de un nuevo juicio oral, toda vez que la obligación se estableció ya en un juicio respectivo y una de las causales que extinguen la obligación de alimentos es la mayoría de edad del alimentante, por lo cual, es en el mismo juicio de fijación donde se debe dilucidar su extinción, ello atendiendo a la misma lógica jurídica, porque es el juez que conoció del asunto quien debe conocer el fenecimiento de dicho proceso, ya que si bien es cierto se dictó sentencia, en la cual se impuso la obligación de dar, pero por plazo determinado en consecuencia al concluir dicho plazo, la misma sentencia pierde su vigencia y por lo mismo no debe ser por medio de otro juicio su extinción.

3.6.4 Principios Procesales del derecho procesal civil.

Los Principios Procesales que fundamentan al Derecho Procesal Civil guatemalteco, para su mejor aplicación en el ámbito jurisdiccional y que permiten un debido proceso; son los siguientes:

3.6.4.a. Definición de principios procesales.

Según el tratadista Ruiz Castillo de Juárez, “Los Principios procesales son las normas



que rigen al proceso como al procedimiento; son aplicables tanto por el juez como por las partes dentro del proceso” Los principios procesales constituyen la base para estructurar un proceso y son medios para interpretar una norma jurídica cuando por su redacción resulta ambigua u oscura, tal como la ley del Organismo Judicial en su artículo diez dice: “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para aclarar, atendiendo el orden siguiente:...ello permite tal como lo indica el autor citado que el juzgador pueda auxiliarse de los principios procesales para realizar un análisis más acertado en un caso concreto, en la presente investigación se detallan algunos principios procesales que se consideran importantes siendo ellos:

Con la implementación de reformas como la propuesta permitirá acelerar más un proceso oral y ayudará a descongestionar los tribunales de familia que en la actualidad se encuentran saturados de procesos, por lo cual se debe buscar en el ordenamiento jurídico actual la armonía de las leyes para que el beneficio sea para las personas usuarias del sistema de justicia y con ello se beneficie tanto a los tribunales de justicia como al mismo Estado guatemalteco que no tendrá que seguir invirtiendo más en procesos orales de extinción de la pensión alimenticia innecesarios como los que se tramitan actualmente.

* Adquisición procesal



- * Concentración.
- * Congruencia
- * Preclusión
- * Convalidación
- * Eventualidad
- * Igualdad
- * Inmediación
- * Legalidad
- * Oralidad
- * Probidad
- * Publicidad
- * Dispositivo
- * Celeridad
- * Economía procesal
- * Escritura

3.6.4.b. Principio de adquisición procesal.

Este principio sirve a cada parte procesal para que los actos realizados por uno de ellos, sea de utilidad para la otra, generalmente se puede observar dicho principio cuando una parte aporta medios de prueba a un proceso y que en un momento determinado sea de beneficio para la otra parte procesal, ello no con el fin de perjudicar a la parte que lo aporte, sino porque para el juzgador le es indispensable para resolver



conforme a derecho, este principio se encuentra regulado en el Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su tercer párrafo, que indica: “El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra”, ello tiene lugar porque la prueba es para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba no por su origen.

3.6.4.c. Principio procesal de concentración.

Este principio busca que la mayor parte de los actos procesales se lleven a cabo en el menor número posible de audiencia, así mismo se cumple fundamentalmente, por medio de las audiencias, en la que se llevan a cabo las diligencias y actos procesales, en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico procesal tiene mayor eficacia en el juicio oral, en virtud que en los demás juicios la mayor parte de etapas procesales son eminentemente escritos.

3.6.4.d. Principio procesal de congruencia.

Principio procesal que indica que la resolución debe ser congruente con el caso concreto que se ventila ante el órgano jurisdiccional tal como se ha planteado en el escrito de demanda y de contestación, ello permite que no se resuelva fuera de la pretensión de las partes procesales este principio se encuadra en el Artículo 147 de la Ley del organismo Judicial literal e, que indica: “La parte resolutoria, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso”.



3.6.4.e. Principio procesal de preclusión.

El proceso se desarrolla por etapas, de manera que aquellos actos procesales cumplidos queden firmes y no puede volverse a ellos, en tal sentido el proceso puede avanzar, pero no retroceder, este principio sirve para garantizar que las partes no pretendan retroceder una etapa del proceso, con el fin de aportar nuevos actos procesales o bien entorpecer el mismo. Dicho principio se desarrolla en el Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando precluye la posibilidad de interponer la excepción de incompetencia, cuando no se presenta con la contestación de la demanda; también la preclusión, se puede observar en el Artículo 110 del mismo cuerpo legal, que indica “Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada”, ello da lugar a interpretar que una vez contestada la demanda no puede ser ampliada o modificada la misma, precluyendo el derecho de la parte actora.

3.6.4.f. Principio procesal de convalidación.

Este principio indica que si un acto procesal nulo no es impugnado, queda revalidado por el consentimiento tácito o expreso de la parte que sufrió el agravio por la nulidad, según lo establece el Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil.



3.6.4.g. Principio procesal de eventualidad.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos los medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga que acompañar a la demanda y contestación; los documentos que funden su derecho. Es importante que existan excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al plazo extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusivas, la modificación de la demanda, las excepciones que nacen después de contestada la demanda.

3.6.4.h. Principio procesal de igualdad.

De conformidad con el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial la justicia es gratuita e igual para todos, base legal que tiene su origen constitucional en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, fundamento que da vida a este principio procesal, que sirve de garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no con el fin de que al intervenir el acto tenga validez, sino que debe dársele la oportunidad para que tenga su derecho de defensa. En nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el juicio ordinario el Artículo 111 del Código Procesal Civil y



Mercantil, establece el emplazamiento de la parte demandad.

3.6.4.i. Principio procesal de intermediación.

Supone la participación del juzgador de manera directa y personal en el procedimiento, de conformidad con el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil y 68 de la Ley del Organismo Judicial, el juez tiene la obligación legal de observar y escuchar a los litigantes, sus defensores, testigos y peritos, así como presidir, personalmente, todos los actos y diligencias que se realicen en el proceso.

3.6.4.j. Principio procesal de legalidad.

Señala este principio que todo acto procesal debe estar fundamentado en forma legal, según el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe”. Ello permite a toda persona actuar dentro de los márgenes que la ley establece, por lo que todo fuera de la ley es nulo, ello al tenor del Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial.

3.6.4.k. Principio procesal de oralidad.

Dicho principio sostiene la necesidad de que la resolución judicial se base únicamente en materia procesal expresado oralmente y no se debe limitar la oralidad a la simple discusión oral y menos aun la exclusión de la escritura del proceso ello porque



constituye un medio para expresar y conservar el pensamiento humano en el caso de la oralidad pone en contacto directo al juez y la partes lo que permite captar el estado emocional de cada uno y esto facilita decidir lo que constituye una gran ventaja para establecer la verdad real y no solo la verdad formal, siendo sus características la inmediatez, la concentración, la publicidad, el aumento de los poderes del Juez, pero sobre todo el predominio de la palabra hablada.

3.6.4.I. Principio procesal de probidad.

Según el artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, establece: “Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”, por lo que este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez, de conformidad con los principios éticos de toda persona.

3.6.4.m. Principio procesal de publicidad.

Establece el Artículo 63 de la Ley del organismo Judicial:”Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tiene derecho a estar presentes en todas las diligencias y actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”. Este principio permite la apertura del proceso para que la potestad jurídica pueda ser conocida y controlada por quienes tiene



interés dentro del mismo. De esta manera se lleva a cabo el principio democrático de las funciones del Estado como públicas y que todos los actos pueden estar y ser accesibles para cualquier ciudadano.

3.6.4.n. Principio procesal dispositivo.

Este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez la iniciación del proceso. Son las partes quienes suministran los hechos y determinan los límites de la contienda, en este principio dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez fija como tales en la sentencia.

3.6.4.ñ. Principio procesal de celeridad.

Este principio busca que un proceso sea tramitado con la mayor prontitud posible respetando siempre los plazos que la ley establece y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios. Ante lo cual el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga a juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.



3.6.4.o. Principio procesal de economía procesal.

Tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso. De ahí que se hace razonable la fijación de plazos para resolver los procesos. El Juzgador debe rehuir la lentitud, pues puede que esta permita argucia, malas interpretaciones e indebidas actuaciones de las partes. Este principio conlleva que exista economía de tiempo, de energías y de costos para las partes procesales.

3.6.4.p. Principio procesal de escritura.

Este principio busca que todos los actos procesales queden plasmados en un documento para su consulta y archivo de todas las actuaciones, ya que actualmente no existe ningún proceso eminentemente escrito ni otro totalmente oral, de allí la importancia del principio de escritura.

Por lo que atendiendo a los principios anteriormente relacionados se presenta el proyecto de ley para que al lograr una modificación a la normativa legal se puede prestar un mejor servicio en materia de justicia, porque así como se protege al menor de edad que se encuentra en estado de necesidad, cuando se inicia el Juicio Oral de Alimentos, también, se hace necesario velar por los derechos del el alimentante, cuando este ya no tiene obligación de prestar alimentos y solicita al Estado a través de los Tribunales de Familia la extinción de dicha obligación.





CONCLUSIONES

1. Se estableció que en la actual normativa legal vigente, se inicia un nuevo proceso Oral, para declararse extinguida la obligación de prestar alimentos.
2. Se encontró la problemática de la excesiva formalidad del actual proceso civil guatemalteco, por lo cual los órganos jurisdiccionales, sujetan la iniciación de procesos de conformidad con la reglas procesales civiles, en consecuencia existen personas de escasos recursos que no cuentan con los medios económicos para entablar una demanda.
3. No existe una normativa eficaz que regule la extinción de la obligación de prestar alimentos.
4. En la investigación se determinó que en el actual proceso oral de extinción de la obligación de prestar alimentos; presenta una legislación no funcional para la realidad nacional, perjudicando al obligado a prestar.



RECOMENDACIONES

- 1 El Congreso de la República de Guatemala, debe de aprobar una reforma a la ley a través de la cual existan reglas marcadas, dentro de la misma para determinar la extinción de la obligación de prestar alimentos.

- 2 El Congreso de la República debe aprobar una ley a través de la que se establezcan procedimientos para agilizar el trámite establecido en ley y así beneficiar a las personas de escasos recursos.

- 3 Congreso de la República de Guatemala debe de aprobar reformas al Código Procesal Civil y Mercantil y con ello crear un procedimiento eficaz para agilizar el trámite donde se declarar extinguida la obligación de prestar alimentos; dentro del mismo proceso donde se inicia la obligación.

- 4 El Congreso de la República de Guatemala debe de aprobar reformas al actual Código Procesal Civil y mercantil, para actualizar el trámite ya establecido; para crear tramites funcionales en beneficio del obligado a prestar alimentos.



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho civil parte general**. 4a. ed. Guatemala. Ed. Hispalense, 2007.

AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho de familia**. 4a. ed. Guatemala. Ed. Hispalense, 2007.

ALMAGRO NOSETE, José. **Derecho procesal**. España. Ed. Trivium. (s.f.).

ALVÁREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso**. Guatemala. Ed. Vile. (s.f.).

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. México. Ed. Oxford, 1999.

CARRERA DORANTES. Guadalupe Angelina, et. al. **Derecho procesal**. México. (s.e.) 1997.

CHACON CORADO, Mauro. **Los conceptos de acción pretensión y excepción**. Guatemala. (s.e.) 1998.

CHIOVENDA, Guissepe. **Curso de derecho procesal civil**. México. Ed. Oxford, 1999.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 6a. ed. Guatemala. (s.f.).

GUTIERREZ BERLINCHES, Álvaro. **Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos**. (s.l.i.). (s.e.). (s.f.).



MONTEAL, José Luis, **Diccionario enciclopédico ilustrado océano uno**. España. Ed. Océano. 1990.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Cachón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2t; 2vols.; Guatemala. (s.e.). 1999.

MORO, Tomás, al. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España. Ed. Espasa. 1999.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. 5a. ed. Guatemala. (s.e.). 2000.

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. 6a. ed. Guatemala. (s.e.). 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1,986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto 106, 1,964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1,964.

Ley de Organismo Judicial. Decreto Número 2 – 89, del Congreso de la República de Guatemala, 1,989.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto Número 63-94, del Congreso de la República de Guatemala.